

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 09/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2007 40 03002 00499	Ejecutivo Singular	CARMENZA CORDOBA CARDOZO	NELSON ANDRES GOMEZ VALBUENA	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS PARA QUE RELICE CONVERSION DE TITULOS AL JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/06/2023		1
41001 2013 40 03002 00594	Ejecutivo Singular	YOLANDA NOREÑA REINA	SIXTA TULIA SABOGAL DE ORJUELA	Auto niega levantar medida cautelar AUTO NIEGA OFICIAR A EPS, NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIAS, INTERRUMPE PROCESO POR MUERTE DE LOS DEMANDADOS, OFICIA A TRANSITO DE PALERMO PARA QUE ACLARE MEDIDA	08/06/2023		1
41001 2017 40 03002 00328	Ejecutivo Singular	ORLANDO FERNÁNDEZ POLANÍA	HERNANDO VARGAS ROJAS.	Auto resuelve intervención sucesor Procesal AUTO ACEPTA SUCESION PROCESAL DE CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, Y RECONOCE INTERES PARA ACTUAR A SUS HEREDERAS TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA Y BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA	08/06/2023		1
41001 2017 40 03002 00532	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR EPS	08/06/2023		2
41001 2018 40 03002 00326	Verbal Sumario	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	MAYOLY NUÑEZ OSORIO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	08/06/2023		1
41001 2018 40 03002 00621	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	08/06/2023		1
41001 2018 40 03002 00870	Divisorios	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR	GERARDO ENRIQUE VARGAS ARIAS	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA ANOTACIÓN NO. 20 DEL FOLIO DE MATRÍCULA 200-90463 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, PRESENTADA POR EL ADJUDICATARIO,	08/06/2023		1
41001 2019 40 03002 00133	Ejecutivo Con Garantia Real	DEVIGU S.A.S	MARTHA CECILIA VILLARREAL	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO ADIADO MAYO 04 DE 2023. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN (NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 321 CÓDIGC GENERAL DEL PROCESO) EN EL EFECTC DEVOLUTIVO. POR SECRETARIA ENVÍESE EL	08/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00283	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ELKIN ORLANDO MENDEZ IBARRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	08/06/2023		1
41001 40 03002 2019 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA COMO CURADOR DE AICARDC RODRIGUEZ FIGUEROA AL ABG TOMAS MAURICIO MURCIA PEREZ	08/06/2023		1
41001 40 03002 2019 00781	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANDREA VANESSA CANO LOSADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	08/06/2023		1
41001 40 03002 2020 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE RIQUELIO ORTIZ PERAFAN	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DEL BANCO POPULAR	08/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00406	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DE ACREDITO Y NIEGA RESPECTO DE LA OBLIGACION 4546000008976527 POR NO PERSEGUIRSE DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO	08/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00672	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso PRIMERO. DENEGAR la solicitud de terminaciór del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora por las razones expuestas.	08/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00696	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por novación presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.	08/06/2023		1
41001 40 03002 2021 00702	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	RIGOBERTO SANCHEZ VIATELA	Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO Y CORRE TRASLADO DE AVALUO	08/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RÉLEVA CURADOR, DESIGNA AL ABG GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA Y FIJA GASTOS POR CURADURIA	08/06/2023		1
41001 40 03002 2022 00273	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA	ISMELDA SOTTO NINCO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	08/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00562	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR WILMER MONTENEGRO VILLARREAL, CONTRA LORENA CUENCA LAVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. NO CONDENAR	08/06/2023		1
41001 2022 40 03002 00636	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de Apoderada Judicial, contra MARIA ALEJANDRA	08/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00033	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	TANIA TRONCOSO TOLEDO	Auto ordena entrega de bienes AUTO ORDENA ENTREGA DEL VEHICULO EN GARANTIA PARA LO CUAL FIJA FECHA PARA EL 26 DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00 AM	08/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00306	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	ALEXANDER SALAS BERMEO	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023		2
41001 2023 40 03002 00306	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	ALEXANDER SALAS BERMEO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ALEXANDER SALAS BERMEO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	08/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00329	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	MARIBEL TOVAR SALINAS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por el FINESA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARIBEL TOVAR SALINAS.	08/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00349	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra DIANA LUCIA MONTES	08/06/2023		1
41001 2023 40 03002 00350	Ejecutivo Singular	MARIA ANTONIA MANRIQUE	PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por MARIA ANTONIA MANRIQUE, mediante apoderada judicial, contra	08/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00353	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA DEL MAR ALVARADO RESTREPO	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente solicitud EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA, propuesta mediante apoderada judicial por por RCI	08/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALVARO TORRES RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	08/06/2023	2
41001 2023	40 03002 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALVARO TORRES RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de ALVARO TORRES RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	08/06/2023	1
41001 2023	40 03002 00380	Verbal	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL - SIMULACIÓN, PROMOVIDA POR ROSEBELT LOPEZ GUTIÉRREZ, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE, POR CARECER	08/06/2023	1
41001 2021	40 03005 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto suspende proceso PRIMERO. SUSPENDER el pago a los acreedores y ordenar el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución contra el demandado FAYVERT	08/06/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/06/2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SHEILA LISETH FIERRO ARDILA SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CARMENSA CÓRDOBA CARDOSO
Demandado: NELSON ANDRÉS GÓMEZ VALBUENA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2007-00499-00.

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que de existir embargo de remanente, se dejaba a disposición del proceso respectivo, los dineros sobrantes.

En constancia secretarial que antecede, se informa que se procedió hacer la conversión de unos depósitos judiciales en favor del proceso 2013-00467 adelantado por CLARA INES TRUJILLO, remitiéndose dichos dineros al juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, cuando los mismos debían ser enviados es al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva, despacho que hoy tiene dicho expediente por competencia.

Por lo anterior, se hace necesario solicitar al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, proceda con la conversión de los depósitos judiciales que le fueron remitidos el 11 de abril de 2023, y comunicados mediante oficio No. 799 del 13 de abril de 2023 del mismo día, al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Neiva donde actualmente se encuentra el proceso a que debe dejarse los dineros por remanente.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

SOLICITAR al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, que proceda con la conversión de los depósitos judiciales que le fueron remitidos el 11 de abril de 2023, y comunicados mediante oficio No. 799 del 13 de abril de 2023, al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA** donde actualmente se encuentra el proceso a **2013-00467** al debe dejarse los dineros por remanente.

Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones anexando copia del oficio por medio del cual se realizó la transacción, así como copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Sheila Liseth Fierro Ardila

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	YOLANDA NOREÑA REINA BERNEY YURI RODRÍGUEZ
Demandado:	FELIX EDUARDO ORJUELA MORENO SIXTA TULIA SABOGAL ORJUELA
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00594-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0013 del cuaderno de medidas el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a **FAMISANAR EPS** para que informe si el demandado **FÉLIX EDUARDO ORJUELA MORENO**, se encuentra cotizando al Sistema de Seguridad Social.

Seguidamente, en PDF0014, el señor **LUIS FERNANDO PACHECO VANEGAS** a través de apoderado judicial, pone en conocimiento el fallecimiento de los demandados **FÉLIX EDUARDO ORJUELA MORENO Y SIXTA TULIA SABOGAL ORJUELA**, adjuntando los correspondientes certificados de defunción.

Asimismo, informa que el 8 de marzo de 2015 entre el demandado **FÉLIX EDUARDO ORJUELA MORENO Y LUIS FERNANDO PACHECO VANEGAS** adquirieron el vehículo de placas **TBK-892** de servicio público, matriculado en la empresa Coomotor, de tal manera que el señor Pacheco Venegas No tiene injerencia con la obligación que aquí se pretende.

Refiere, que el embargo, que pesa sobre el vehículo en mención, le ha generado perjuicios a sus finanzas personales, pues no ha podido trabajar en él, vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital.

Por lo anterior, solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo de placas **TBK-892**, considerando que con el resto de medidas cautelares son suficientes para satisfacer la obligación.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora correspondiente a oficiar a **FAMISANAR EPS**, considera el despacho que esta habrá de ser negado toda vez que el fin de esta solicitud ya no es necesario toda vez que se le ha informado al despacho el fallecimiento de los demandados **FÉLIX EDUARDO ORJUELA MORENO Y SIXTA TULIA SABOGAL ORJUELA**, tal como se puede apreciar en los certificados de defunción visibles en los folios 14-15 del PDF14.

De tal manera, que atendiendo lo anterior se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 del C.G.P. de la sucesión procesal *“fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Inicialmente se tiene que el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(negrilla del despacho)

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

“...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Deviene de lo anterior que, se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso, debiéndose declarar, requiriéndose a la parte actora a fin de que informe, si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de los causantes, en caso positivo, allegar prueba del parentesco (registro civil de nacimiento), indicando la dirección donde recibe notificaciones. En caso de no existir o no tener conocimiento de la existencia de herederos determinados, así informarlo.

Ahora, frente a la solicitud de levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas **TBK-892**, el despacho de entrada advierte que no resulta procedente por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 597 del C.G.P.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

De igual manera, se pone de presente que quien hace la solicitud es un tercero, y que, si bien el vehículo cuenta con orden de retención en auto del 02 de marzo de 2023, a la fecha no se ha materializado la orden, por lo que no hay lugar aun de ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Se pone de presente que el tercero interesado podrá, si ha bien lo tiene, oponerse a la medida de secuestro, la cual se ordenará una vez retenido del bien y sea puesto a disposición del juzgado, o cuando se agregue el despacho comisorio que realice la diligencia de secuestro, en los términos del art. 309 o numeral 8 del art. 597 del CGP.

Aunado a lo anterior, la medida tampoco resulta excesiva, pues a lo largo del proceso es la única que se ha hecho efectiva.

Lo anterior, sea suficiente para negar el levantamiento de la medida solicitada.

Para finalizar, teniendo en cuenta lo informado por el señor **LUIS FERNANDO PACHECO VENEGAS**, se hace necesario ORDENAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, informe quienes son los propietarios del vehículo de placa **TBK-892**, en caso de que sean más de un propietario, informe las razones por las cuales se tomó nota frente a todo el bien y no de la cuota parte correspondiente al aquí demandado, debiendo realizar las correcciones del caso. Lo anterior, por cuanto en oficio No. CE 0023 2023 de fecha 23 de enero de 2023, informó que tomo nota, indicando como propietario del vehículo únicamente al señor FELIX EDUARDO ORJUELA MORENO, sin allegar el certificado de que trata el art. 593 del CGP, el cual deberá remitir de manera inmediata.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a **FAMISANAR EPS**, teniendo en cuenta lo antes expuesto:

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente proceso, por estructurarse la causal de interrupción, contemplada en el Numeral 1 del Artículo 159 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de los causantes **FÉLIX EDUARDO ORJUELA MORENO Y SIXTA TULIA SABOGAL ORJUELA**, en caso positivo, allegar prueba del parentesco (registro civil de nacimiento), indicando la dirección donde recibe notificaciones. En caso de no existir o no tener conocimiento de la existencia de herederos determinados, así informarlo.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas solicitada por el señor **LUIS FERNANDO PACHECO VANEGAS**, conforme lo antes anotado.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, informe quienes son los propietarios del vehículo de placa **TBK-892**, en caso de que sean más de un propietario, informe las razones por las cuales se tomó nota de la totalidad del embargo, y no de la cuota parte correspondiente al demandado del presente asunto. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

Lo anterior, por cuanto en oficio No. CE 0023 2023 de fecha 23 de enero de 2023, esa secretaria informó que tomo nota del embargo, indicando como propietario del vehículo únicamente al señor FELIX EDUARDO ORJUELA MORENO, pero dentro del expediente, un tercero interesado, informa que son dos los propietarios.

QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, de cumplimiento a lo dispuesto por el art. 593 del C.G.P., que dispone "*expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez*", remitiendo el respectivo "certificado", a costas de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Sheila Liseth Fierro Ardila</p>

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante:	ORLANDO FERNÁNDEZ POLANÍA CESIONARIO CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado:	HERNÁNDO VARGAS ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00328-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0011 del cuaderno principal, la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, en representación suya y de **TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA**, informan que su señor padre **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**, falleció el 19 de septiembre de 2021, razón por la cual solicitan ser reconocidas como herederas para continuar en el trámite del proceso. La petición fue acompañada de los certificados de defunción y nacimientos correspondientes.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar que el artículo 159 del Código General del Proceso, dispone:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

*1. **Por muerte**, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.***

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

A su vez el artículo 160 ibídem reza:

“...El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo tanto, sería del caso, ordenar la interrupción del proceso por configurarse lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del Código General del Proceso –Muerte del demandado que no actuaba por conducto de apoderado judicial-, y se ordenará notificar por aviso “...al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente”, del causante **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**, para que concurren al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o designen un apoderado en la forma prevista en el artículo 160 ibídem, sino fuera porque **BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA Y TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA**, acreditan debidamente la calidad de herederas del cesionario **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA** Q.E.P.D, por lo que, se ha de aplicar la figura de la sucesión procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. DECRETAR la **SUCESIÓN PROCESAL**, para lo cual se reconoce Interés para actuar en esta causa a **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA Y TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA**, en calidad de herederas determinadas del aquí demandante **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA**, por las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, para que actúe en causa propia y en representación de **TANIA GORETTY RODRÍGUEZ LUNA**, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Sheila Liseth Fierro ardila

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS
Demandado: SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO
ESTERLI VANEGAS CAICEDO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00532-00

Neiva, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023)

En PDF0008 el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a **SANITAS EPS** a fin de que proceda a informar quien es el empleador del **SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO**, indicando su dirección y correo electrónico, toda vez que al dar respuesta al requerimiento anterior la EPS refirió una información que no corresponde toda vez que relaciona una cedula errada. PDF007.

Revisado el expediente, encontramos que efectivamente, la respuesta emitida por **SANITAS EPS** señala un documento de identificación diferente al informado en el oficio No. 556 del 02 de marzo de 2023. y que no corresponde al de la aquí demandada. Razón por la cual se requerirá a dicha EPS para que dé respuesta correcta.

Así mismo, se ha de corregir que el nombre de la demandada es **SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO** y no SANDRA YANETH VENEGAS como se refirió en auto que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

REQUERIR a **SANITAS EPS** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión informe el nombre, Nit, la dirección y correo electrónico del empleador de la demandada, **SAIDA YANETH VANEGAS CAICEDO**, que reposa en su base de datos.

Lo anterior, debido a que en respuesta del 15 de marzo de 2023 refiere una información con un numero de cedula que no corresponde a la demandada.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Sheila Liseth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA. (EJECUCIÓN SENTENCIA)
Demandante: VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS
Demandado: MAYOLY NUÑEZ OSORIO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2018-00326-00.

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0027 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia, en favor de su clienta.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ocho (08) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF0015, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 03 de febrero de 2022. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, obrante a PDF30, a favor de la demandante **VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
439050001083465	36176818	VILMA CONSUELO MOYA	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2022	\$ 146.311,00
439050001086926	36176818	VILMA CONSUELO MOYA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2022	\$ 146.311,00
439050001089087	36176818	VILMA CONSUELO MOYA	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2022	\$ 146.311,00
439050001092123	36176818	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	15/11/2022	\$ 146.311,00
439050001095452	36176818	VILMA CONSUELO MOYANO VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	\$ 146.311,00
439050001097626	36176818	VILMA CONSUELO MOYA	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2023	\$ 146.311,00
439050001101252	36176818	CONSUELO MOYA VARGAS	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2023	\$ 146.311,00
439050001104834	36176818	VILMA CONSUELO MOYANO	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2023	\$ 153.626,00

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Una vez efectuada la transacción se les informará a través de correo electrónico para que procedan al cobro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Sheila Liseth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S y LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00621-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al documento visto en el PDF 0006 del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA, se evidencia que la obligación cedida por la entidad demandante es una totalmente distinta a la que aquí se ejecuta, por lo que resulta improcedente acceder a lo pretendido.

Es de resaltar que revisado detalladamente el título base de recaudo –Pagaré N° 1052505-, la demanda y el auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2018, en ningún aparte se desprende que la obligación que aquí se ejecuta sea la conocida con el número del crédito 07607076200225821.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030**

Hoy **9 DE JUNIO DE 2023**

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN).-
Demandante:	MARÍA AMPARO ARIAS DE TOVAR.-
Demandado:	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00870-00.-

Neiva, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud presentada por el adjudicatario, Gerardo Enrique Vargas Arias, consistente en que mediante auto se ordene la aclaración de la anotación No. 20 del folio de matrícula 200-90463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, una vez revisado el plenario se advierte que, lo pedido no es de recibo, dado que no se allega el certificado de tradición del inmueble en comento, para verificar lo advertido, y como quiera que, mediante proveído calendado febrero 09 de 2023, ya se ordenó lo pedido, realizándose la aclaración de las cuotas partes adquiridas por el petente, enfatizándose que corresponden a las de propiedad de Rubiela Trujillo Alvira, María Amparo Arias de Tovar y Andrés Antonio Vargas Arias, elaborándose el Oficio 00314 de la misma fecha, donde se comunicó lo dispuesto.

Dado que el juzgado ya realizó en debida forma la aclaración pedida por el adjudicatario, se le recuerda que es un deber de las partes y sus apoderados, solicitar lo pretendido de manera directa o mediante derecho de petición a la entidad encargada para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud de aclaración de la anotación No. 20 del folio de matrícula 200-90463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, presentada por el adjudicatario, Gerardo Enrique Vargas Arias, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	DEVIGU S.A.S.
Demandado:	MARTHA CECILIA VILLARREAL.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00133-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho en resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, MARTHA CECILIA VILLARREAL, frente a la providencia adiada mayo cuatro (04) del presente año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho resolvió la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, denegándola al no configurarse la causal 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, ni la del Artículo 29 de la Constitución Política.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que, la demandada no fue notificada en debida forma, ya que el memorial firmado por la demandada, no contiene una manifestación clara y precisa de conocer el mandamiento de pago del 22 de marzo de 2019, y contrario a ello, hizo una declaración de notificación de varias providencias, sin indicar mandamiento de pago, ni a la fecha de este, ni al valor ejecutado, o en favor de quien iba dirigido y en contra de quien, por lo que se debía denegar la notificación por conducta concluyente, y ordenar la notificación personal de la ejecutada, por lo que se configura la causal consagrada en el Numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

Alega que, el memorial mediante el cual la demandada declaraba notificarse por conducta concluyente, renunciando a los derechos de defensa y contradicción, sin ninguna prestación ni explicación razonable, o posible acuerdo de pago, solo benefició a la parte demandante, ya que, no solo logró notificar a la ejecutada, si no, también, la hizo renunciar a sus derechos, obteniendo una sentencia favorable en tiempo record, al no tener oposición, y con ello, el avalúo y remate del inmueble embargado sin ninguna oposición.

Indica que, el silencio de la demanda, en no proponer oposición o incidente de nulidad alguno, durante o después de la diligencia de secuestro del bien gravado con hipoteca prueba que no ha tenido



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

conocimiento del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni de más actuaciones, alegando que es la fecha y sigue sin entender lo que está sucediendo.

Manifiesta que, si bien es cierto que, la ignorancia no exime de responsabilidad del cumplimiento de la ley, la ejecutada actuó mediante engaño, y que, solo hasta que recibió la notificación de desalojo del Inspector de Policía Urbana, tuvo conocimiento de lo que sucedía y fue en ese momento que acudió a un profesional del derecho, probándose su indebida notificación.

Conforme a lo anterior, solicitó que se revoque el auto recurrido y en su defecto se decrete la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto del 05 de junio de 2019, mediante la cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y en su defecto se ordene la notificación personal de esta, como corresponde, brindándole la oportunidad para defenderse y hacer valer sus derechos, ya sea ejerciendo oposición o buscando alternativas de arreglo. En caso de no ser revocado, se conceda ante el superior el recurso de apelación, con el fin de que se garantice la doble instancia y se salvaguarde el derecho al debido proceso de la ejecutada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 18 de mayo de 2023, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de 03 días hábiles contados a partir del día siguiente¹.

Dentro del término², la parte demandante guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido, por lo que se procederá a realizar el respectivo estudio de la providencia recurrida.

Atendiendo a que son tres las inconformidades del recurrente, procede el Despacho a estudiar cada una de ellas así,

¹ Constancia Secretarial del 18 de abril de 2023.

² Constancia Secretarial del 25 de abril de 2023.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.1. DECISIÓN CONTRARIA AL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 301 C.G.P.

Para el efecto tenemos que, el Artículo 301 del Código General del Proceso, señala la notificación por conducta concluyente, y en el primer inciso, reza,

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (..)”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 13 de diciembre de 2021, siendo M.P. Luis Alfonso Rico Puerta, radicación No. 11001-02-03-000-2021-00025-00, señaló,

“(iv) No puede pasarse por alto que el auto admisorio de la demanda de exequatur también puede notificarse por conducta concluyente, pues de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, esta «surte los mismos efectos de la notificación personal».

Así puede ocurrir, por ejemplo, «cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello»; o cuando se constituye «apoderado judicial» –pero solo desde el momento en el que se notifique el auto con el que se le reconoce personería–; o cuando se solicita la nulidad por indebida notificación de una providencia, y el juez accede a ello –advirtiendo que, en este caso, «los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [se refiere el legislador a la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior»–.”

Revisado el plenario, se tiene que, mediante escrito radicado el 07 de mayo de 2019, suscrito por la demandada, Martha Cecilia Villarreal, firmado y con huella, esta declaró que se daba por notificada en forma personal y directa de las providencias que se hubieren dictado dentro del presente proceso, especificando mandamiento de pago. De igual forma, indicó estar de acuerdo con las providencias dictadas dentro del presente asunto. Así lo indicó:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

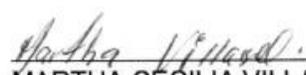
47
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No Radicacion : OJRE156935 No Anexos : 0
Fecha : 07/05/2019 Hora : 11:18:47
Dependencia : Juzgado 2 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: HOL RD 2019-133 SOC. DEVIGU
CLASE : RECIBIDA

Señor(a)
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: SOCIEDAD DEVIGU SAS
Demandado: **MARTHA CECILIA VILLAREAL**
Radicado: 2019-133
Asunto: Notificación mandamiento de pago

Obrando como Demandada en el proceso de la referencia, declaro que me doy por notificada en forma personal y directa de todas las providencias que se hayan dictado en dicho proceso (mandamiento de pago, etc), y manifiesto que estoy de acuerdo con dichas providencias y que no tengo causales de nulidad ni de excepciones para alegar, ni recursos para interponer.

Atentamente,


MARTHA CECILIA VILLAREAL
CC. 36.176.523 de Neiva

Visto el memorial el comentario, advierte el Despacho que, este cumple con los requisitos del inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, como quiera que, la parte demandada está mencionando en escrito que lleva su firma, y en dos ocasiones, el mandamiento de pago, indicando textualmente que está de acuerdo con este, es decir, que tuvo conocimiento del mismo, por lo que era procedente tenerla notificada por conducta concluyente, tal y como ocurrió en el presente caso, donde mediante proveído del 05 de junio de dos mil diecinueve (2019).

4.2. RENUNCIA DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Del escrito allegado por la demandada, si bien se observa que manifestó que, estaba de acuerdo con las providencias dictadas en el expediente, que no encontraba ninguna causal de nulidad, ni recursos para interponer, lo cierto es que, el Juzgado, en ningún momento aceptó alguna renuncia de derechos de la ejecutada, téngase en cuenta que,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

en auto del 05 de junio de 2019, mediante el cual se tuvo notificada por conducta concluyente a MARTHA CECILIA VILLARREAL, se le indicó a la secretaría que contabilizara los términos con los que aquella contaba para pagar, y/o contestar la demanda, y en efecto, en constancia secretarial del 02 de junio de 2019, se indicó que el 24 de mayo de 2019, venció en silencio el término de 10 días concedidos para contestar y/o proponer excepciones.

Como se evidencia, el juzgado no vulneró los derechos al debido proceso y contradicción de la demandada, toda vez que, conforme al inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, se le contabilizó el término con que contaba la demandada para ejercer su defensa.

Recuérdese nuevamente que, la nulidad contemplada en el Artículo 29 de la Constitución Política, obedece exclusivamente a los casos, en que se alleguen pruebas al proceso, con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de la misma.

Frente a la mencionada nulidad, que no ocurre en el caso de autos, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4, en providencia AL1901-2022 del 10 de mayo de 2022, M.P. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, radicación No. 63145, indicó,

<<Ahora bien, en cuanto la demandante manifiesta que la sentencia cuya nulidad pretende vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, al contrariar lo dispuesto en el artículo 29 de la CP, debe recordarse que esta se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aducido no es la forma en que se incorporó el material probatorio. En ese sentido, recuérdese que esta sala ya se manifestó en relación con este punto, en la providencia CSJ AL5214-2021, en estos términos:

Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña:

Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

Véase también lo expuesto en el proveído CSJ AC338-2019:

En punto a la nulidad constitucional alegada por el impugnante, se observa que esta censura no se soporta en la previsión del inciso final



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse con auxilio de la causal de revisión contenida en el numeral 8° del artículo 355 del ordenamiento adjetivo vigente.

Lo anterior por cuanto la Corte ha sentado que no se satisface el presupuesto con «la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en “el mandato constitucional del debido proceso” impuesto por el artículo 29 de la Carta Política», en la medida en que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la “prueba obtenida con violación del debido proceso”» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00), circunstancia disímil a la aquí denunciada por el reclamante.

Para abundar en razones que permiten la denegación de la nulidad, se trae a memoria lo dicho en el fallo CSJ AC6534-2017:

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.>>

Así las cosas, en este caso, no era procedente la causal de nulidad invocada, toda vez que lo discutido no guardaba relación con alguna prueba, si no, con la notificación de la demandada.

Se debe poner de presente que no se está teniendo privilegio con ninguna de las partes, y que, el Despacho, está actuando en derecho conforme a la documentación allegada al plenario.

4.3. INAPROPIADA E INADECUADA MANIFESTACIÓN DE FALTA DE OPOSICIÓN O NULIDAD DURANTE O DESPUÉS DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Alega el recurrente que, la demandada no tenía conocimiento de lo ocurrido, hasta la notificación de la diligencia de entrega del inmueble programada por el 22 de febrero de 2023 a las 08:00 A.M., y que fue desde esta fecha que buscó un profesional del derecho para ejercer su defensa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Téngase en cuenta que, el desconocimiento de la ley no es excusa, y su ignorancia no exime del cumplimiento de la normatividad, por lo que, los argumentos señalados por el recurrente no tienen vocación de prosperar.

Revisado el expediente, se advierte que, la demandada atendió la diligencia de secuestro del 08 de febrero de 2021, a las 10:00 A.M., realizada por la Inspección Primero de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, donde no presentó oposición alguna, quedando como depositaria del inmueble, de manera voluntaria y gratuita. Una vez se allegó el Despacho Comisorio 006 del 03 de febrero de 2020, mediante auto del 01 de julio de 2021, se agregó, otorgándosele el término de 05 días siguientes a la notificación del proveído, para la presentación de nulidades, término que venció en silencio.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que, la demandada se notificó por conducta concluyente, en los términos del inciso primero del Artículo 301 del Código General del Proceso, guardó silencio dentro del término otorgado para ejercer su defensa y sumado a ello, participó en la diligencia de secuestro del bien grabado con hipoteca, sin presentar oposición alguna, y una vez agregado el despacho comisorio al expediente, no alego nulidad que viene dos años después a manifestar.

Recuérdese que, los términos son perentorios e improrrogables, , salvo disposición en contrario, conforme lo señala el Artículo 117 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que:

<<La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho al acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente.

“El señalamiento de términos procesales da certeza y, por lo mismo, confianza a las actuaciones de las partes y del funcionario judicial; por consiguiente, los términos procesales contribuyen a garantizar la seguridad jurídica que es principio constitucional que se deduce de diferentes normas de la Carta, especialmente del preámbulo y de los artículos 1º, 2º, 4º, 5º y 6º”>>³

Se tiene que, la demandada tuvo la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, utilizando todos los mecanismos señalados por el legislador, en los términos establecidos para el efecto, sin embargo, guardó silencio, por lo que no es procedente que por el desconocimiento de este se configure una nulidad, máxime cuando esta ha concurrido al proceso en más de una oportunidad.

De igual forma, el inciso segundo del Artículo 135 del Código General del Proceso, señala que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin oponerla, por lo que no había lugar a que la parte demandada alegara indebida notificación en el presente asunto.

Así las cosas, este Despacho observa que el auto calendado mayo 04 de 2023, se encuentra conforme a derecho, y por lo tanto se conservará incólume.

Lo antes esbozado, es razón suficiente para que sea despachado desfavorablemente el recurso de reposición propuesto.

Finalmente, teniendo en cuenta que el libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, es menester indicar que a voces del Numeral 6 del Artículo 321 del Código General del Proceso, se ha de conceder la apelación, en efecto devolutivo (Artículo 323 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado mayo 04 de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación (Numeral 5 del Artículo 321 Código General del Proceso) en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**. Por secretaria envíese el expediente digital ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva –

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-447 del 26 de mayo de 2.011. M.P. Mauricio González Cuervo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Reparto, al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	ELKIN ORLANDO MÉNDEZ IBARRA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00283-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **ELKIN ORLANDO MÉNDEZ IBARRA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del **15 de abril de 2021**, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>”

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO GNB SUDAMERIS** contra **ELKIN ORLANDO MÉNDEZ IBARRA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Sheila Liseth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JOSE AGUSTIN TOVAR RAMÍREZ
Demandado: AICARDO RODRÍGUEZ FIGUEROA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00307-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA** para notificarse del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

Teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que si es factible la fijación de gastos, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, a la abogada **TOMÁS MAURICIO MURCIA PÉREZ**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado **acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio**. En consecuencia, el*

¹ tomasmauricio25@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (negrilla y subrayado del despacho).

Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

SEGUNDO: TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Sheila Liseth Fierro Ardila</p>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	ANDREA VANESSA CANO LOSADA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00781-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANDREA VANESSA CANO LOSADA** para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación del costas, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

En este punto, es importante resaltar jurisprudencia que estudia la aplicación de la figura del desistimiento tácito, y al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC11191-2020 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, precisó,

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).>>”

Respecto de las actuaciones que genera una activación de la ejecución que conlleve a su impulso, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

“En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **ANDREA VANESSA CANO LOSADA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Sheila Liseth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JOSE RIQUELIO ORTIZ PERAFAN
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2020-00005-00.

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0010 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de dieciocho (18) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF008, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 15 de abril de 2021. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ORDENAR** el pago de **dieciocho (18) títulos** de depósito judicial, obrante a PDF0012 del cuaderno No. 1, a favor de la parte **BANCO POPULAR**, los cuales se enlistan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001054177	8600077389	BANCO POPULAR SA	25/10/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001057256	8600077389	BANCO POPULAR	25/11/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001061171	8600077389	BANCO POPULAR SA	27/12/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001063285	8600077389	BANCO POPULAR SA	26/01/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001066208	8600077389	BANCO POPULAR SA	24/02/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001069066	8600077389	BANCO POPULAR	25/03/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

439050001071593	8600077389	BANCO POPULAR	25/04/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001074736	8600077389	BANCO POPULAR SA	25/05/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001077998	8600077389	BANCO POPULAR	28/06/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001084088	8600077389	BANCO POPULAR SA	26/08/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001086927	8600077389	BANCO POPULAR	26/09/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001089987	8600077389	BANCO POPULAR	26/10/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001092708	8600077389	BANCO POPULAR SA	25/11/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001098942	8600077389	BANCO POPULAR SA	25/01/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001101973	8600077389	BANCO POPULAR SA	27/02/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001104957	8600077389	BANCO POPULAR SA	27/03/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001107698	8600077389	BANCO POPULAR SA	25/04/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00
439050001110682	8600077389	BANCO POPULAR SA	25/05/2023	NO APLICA	\$ 200.000,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

A través de correo electrónico se le informará cuando se realice la transacción para que procedan con el cobro.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Sheila Liseth Fierro Ardila</p>
--

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00406-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la cesión del crédito surgida entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor del **SERLEFIN S.A.S.** obrante en PDF28 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

Conforme a lo anterior, se ha de tener en cuenta la cesión de créditos aquí efectuada, a excepción de la cesión del crédito respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. **4546000008976527**, referenciada en el escrito de cesión, toda vez que en el presente asunto no se ha librado orden de pago ni ejecución en relación a la obligación contenida en el mencionado título valor.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor del **SERLEFIN S.A.S.**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **SERLEFIN S.A.S.** dentro del proceso de ejecutivo de **NORMA CONSTANZA RIVERA YUNDA.**

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **SERLEFIN S.A.S.** a través de la Dra. **MARÍA LEONOR ROMERO CASTELBLANCO**, para que actúe en representación de la sociedad cesionaria, de conformidad al poder conferido.

5.- NEGAR la cesión del crédito respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. **4546000008976527**, referenciada en el escrito de cesión, toda vez que en el presente asunto no se ha librado orden de pago ni ejecución frente a la obligación contenida en el mencionado titulo valor.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">Sheila Liseth Fierro Ardila</p>
--

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS SA
Demandado: WILLIAM FERNANDO MEDINA PASCUAS
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00672-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 59 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la parte actora y el Representante Legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los depósitos judiciales obrantes al proceso y el desglose del título base de recaudo en favor del demandado, y el archivo de las diligencias.

Así mismo, mediante escrito visto en el PDF 64 del cuaderno principal, la apoderada judicial del demandado, manifiesta que desiste del recurso de apelación propuesto contra la sentencia y coadyuva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora.

Sin embargo, sería del caso dar trámite a solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y al desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, sino fuera porque se advierte que desde el 12 de enero de 2023, el proceso fue remitido a la Oficina Judicial¹, para que se surta el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, tal como se desprende en el PDF [58ActaReparto.pdf](#) del cuaderno principal.

Tengase en cuenta que si bien el recurso de apelación frente a la sentencia fue otorgado en efecto devolutivo, lo cierto es que, la no suspensión del curso del proceso es para efectos del cumplimiento de la sentencia apelada, en otras palabras, para efectos de impulsar medidas cautelares con las cuales se pueda garantizar dicho cumplimiento.

De ahí que al encontrarse en trámite el recurso de alzada propuesto contra la sentencia de primera instancia ante el superior, la solicitud de desistimiento debe ser radicada ante el secretario de esa dependencia judicial, tal como lo preevee el artículo 316 del Código General del Proceso, que reza:

“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones

¹ [57ConstanciaRemisionProcesoReparto.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. **Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**” (Resaltado del Despacho)

Por tanto, se denegara el trámite de la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte actora, y en su lugar, se ordenara remitir de forma inmediata la solicitud de desistimiento del recurso de apelación vista en el PDF [64DesisteRecursoyCoadyuvaTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegada por la apoderada judicial del demandado, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que proceda de conformidad.

Devuelto el expediente, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR de forma **INMEDIATA** al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, el escrito de desistimiento del recurso de apelación allegado por la apoderada judicial del demandado, obrante en el PDF [64DesisteRecursoyCoadyuvaTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, para que proceda de conformidad

TERCERO. Devuelto el expediente, ingrese el proceso al despacho para resolver de fondo la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030

Hoy 9 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO FERNANDO ROJAS MEDINA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00696-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [33SolicitudTerminacion.pdf](#) y [34ReiteraSolciitudTermiancion.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por novación de las obligaciones contenidas en los pagarés N° M026300105187609799600019023 y N° M026300105187609799600029766, conforme al artículo 1687 del Código Civil, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto se tiene que, el Código Civil Colombiano en el libro IV regula el tema de las obligaciones, y en el artículo 1625 ibidem, cita taxativamente las causales de extinción de las obligaciones entre las cuales se encuentra la novación.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que *"Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem).*

Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva^{1,2}

De lo anterior se desprende, que la novación como medio de extinguir las obligaciones, no es otra cosa que la modificación o renovación de la obligación por voluntad de las partes, cuya consecuencia no puede ser otra que la de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta; en otros términos, se sustituyen la antigua obligación por una nueva (art. 1.625, núm. 2 del C. C.), quedando extinguida la primera.

¹ COLOMBIA, CSJ., Sent. del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.

² SC5569-2019, Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Ahora, la normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

1. *Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.*
2. *Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.*
3. *Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por lo tanto, aquél queda libre (art. 1690).*

Para el caso en estudio, tenemos que el apoderado de la entidad demandante, únicamente se limita a solicitar la terminación del proceso por novación de las obligaciones contenidas en los pagarés N° M026300105187609799600019023 y N° M026300105187609799600029766, conforme al artículo 1687 del Código Civil, omitiendo indicar y/o apotar el nuevo título que reemplaza las obligaciones que aquí se ejecutan, para poder tener por extinguidas por novación las obligaciones aquí ejecutadas, teniendo en cuenta que la Corte indicó que ambas obligaciones deben ser validas, razón por la que se torna improcedente despachar favorablemente su solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

DENEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por novación presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030***

*Hoy **9 DE JUNIO DE 2023***

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: RIGOBERTO SÁNCHEZ VIATELA
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00702-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0050 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora allega el avalúo del vehículo de placas **KLZ-487**, allegando el certificado de la base gravable para impuestos, la cual indica que asciende a la suma de \$20.550.000, y que incrementado en un 50% el avalúo equivale a la suma de **\$30.825.000**.

Sobre el particular, ha de precisar el despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. en incremento del 50% a que hace referencia el actor, solo aplica para inmuebles en el evento de que se presente el avalúo catastral. De tal manera que el avalúo en el presente caso es el indicado en el certificado de la base gravable para impuestos, por la suma de **\$20.550.000** y sobre este se correrá el traslado.

Sea el momento para resaltar que, el art. 444 ibidem, trata el tema del avalúo de inmuebles en su numeral 4, indicando que, de tratarse del avalúo catastral, este se incrementara en un 50%, teniendo también la opción de allegar un dictamen parcial. Mientras que, para el caso de vehículos, en su numeral 5, no admitió que el avalúo basado en el impuesto de rodamiento tuviera tal incremento, dando igualmente la opción de presentar el mentado avalúo mediante dictamen pericial al indicar "*sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior*", permitiendo tener igualmente las dos opciones, agregando que el avalúo que parezca en publicaciones especializadas también se tendrá en cuenta.

De otro lado, en PDF0052 se allegó por parte de la inspección Primera de Policía Urbana el despacho comisorio No. 010 del 27 de enero de 2022, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF0050 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Se advierte que corresponde únicamente al certificado de avalúo para impuesto, es decir, el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin ningún incremento, tal y como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYvB7CG3ciRBRd9vv1KCYgB-oailxzZZzloWlouxTrs5Q?e=dVX6De

SEGUNDO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **N°010 del 27 de enero de 2022**, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbana, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETtsuLB_rh1BnutQpU_fhHQBqC1ruWeg85NLE85x67wo6w?e=k4fElh

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Sheila Liseth Fierro Ardila.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO
Demandado: ARNULFO FAJARDO SUÁREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00232-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, en donde informa que venció en silencio el término que disponía la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, para manifestar sobre su aceptación al cargo, resulta procedente relevarla, para que de esta manera el proceso pueda continuar su curso.

Asimismo, se designa como curador ad litem del señor **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**.

Teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, conforme lo antes anotado.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad- Litem de **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**, al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**.¹

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de*

¹ Gadolfo.ochoa25@gmail.com



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

TERCERO: Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

CUARTO: TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____.

La secretaria,

Sheila Liseth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Ismelda Sotó Ninco.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00273-00.

Interlocutorio.

Neiva, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [00043LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 30*

*Hoy **09 de junio de 2023.***

La secretaria,

Sheila Liseth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado:	LORENA CUENCA LAVAO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00562-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, contra **LORENA CUENCA LAVO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, como quiera que, en proveído nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se decretó el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral segundo de la providencia del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y consumada la del numeral primero, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante auto calendado marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del auto que



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

libró mandamiento de pago a la parte demandada, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio¹.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha marzo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, contra **LORENA CUENCA LAVO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Constancia secretarial del 01 de junio de 2023.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00636-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0008SolciitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 00130777029700200098 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, mediante escrito obrante en el PDF [0011InformePago.pdf](#) del cuaderno principal, la profesional del derecho informa al despacho que la parte demandada realizó el pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés M026300105187607775007510886 y M026300105187607779622690493.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda visto en la página 14 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA**, por haberse cancelado **LAS CUOTAS EN MORA**, contenidas en el pagaré N° 00130777029700200098.

SEGUNDO. TERMINAR el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial, contra **MARIA ALEJANDRA CORDOBA CORDOBA**, respecto las obligaciones incorporadas en los pagarés M026300105187607775007510886 y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

M026300105187607779622690493, **POR PAGO TOTAL** efectuado por la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. NEGAR el desglose de los documentos base de recaudo, en razón a que los originales se encuentran en poder de la parte actora.

ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030***

*Hoy **9 DE JUNIO DE 2023***

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA.
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.
Demandado: TANIA TRONCOSO TOLEDO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00033-00

Neiva-Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0008 del cuaderno principal, Captucol informa que ha recibido el vehículo de placas **LJQ-642**, dejándolo a disposición del Despacho.

Seguidamente en PDF0009, la apoderada de la parte indica que teniendo en cuenta que se ha retenido el vehículo garantizado, solicita la terminación del proceso, para lo cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión y se ordene al parqueadero Captucol hacer entrega del bien, toda vez que se ha dado cumplimiento al fin de este trámite.

Por lo anterior, se ha de ordenar la entrega del bien a la entidad solicitante, y respecto a la cancelación de la alerta de aprehensión, y a la remisión de oficios al correo electrónico de la SIJIN – SECCIONAL AUTOMOTORES, con copia a la apoderada judicial de la compañía de financiamiento y al parqueadero, se ha de advertir que las mismas se resolverán en la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo de placa **LJQ-642** a favor de la parte solicitante, **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.** en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Para llevar a cabo la diligencia de entrega se fija la hora de las **08:00 am del día veintiséis (26) del mes de junio de 2023.**

La parte actora deberá suministrar los gastos de traslado de la comisión para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: Sobre la cancelación de la orden de aprehensión dirigida a la **SIJIN**, la remisión del respectivo oficio, y el desglose de los documentos allegados con la solicitud, el Juzgado lo hará oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la diligencia de entrega del mencionado bien.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Sheila Liseth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR DE CUANTIA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado: ALEXANDER SALAS BERMEO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00306-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 25 de mayo de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER SALAS BERMEO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALEXANDER SALAS BERMEO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 00130923009600031199.

1. Por la suma de **\$35.385.283 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **27 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030

Hoy 9 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	FINESA S.A.
Deudor:	MARIBEL TOVAR SALINAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00329-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 25 de mayo de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **LUQ-214**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **MARIBEL TOVAR SALINAS**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **MARIBEL TOVAR SALINAS**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **LUQ-214**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **MARIBEL TOVAR SALINAS**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

CUARTO. DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en las dependencias de FINESA

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S.A., ubicadas en la ciudad de Pereira, atendiendo a que este, no es un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030

Hoy 9 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
Deudor:	DIANA LUCIA MONTES CABRERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00349-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en auto adiado 25 de mayo de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **LJQ-673**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **DIANA LUCIA MONTES CABRERA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderado judicial, contra **DIANA LUCIA MONTES CABRERA**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del vehículo automotor de placa **LJQ-673**, dado en garantía mobiliaria por su propietaria, **DIANA LUCIA MONTES CABRERA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1¹ - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. DENEGAR la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en cualquier parqueadero autorizado por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS a nivel nacional, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 030

Hoy 9 DE JUNIO DE 2023

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARIA ANTONIA MANRIQUE
Demandado: PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00350-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, sin embargo, se advierte que el título valor -LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR LA SUMA DE \$98.000.000 M/CTE., presentado como base de ejecución, no contiene la firma de quien lo crea - girador, tal y como lo exige el Artículo 621, en concordancia con el Artículo 671 del Código de Comercio.

Revisada la letra de cambio base de recaudo, se observa que carece de firma en el espacio señalado para el girador – creador, como tampoco se evidencia tal calidad en ninguna de las partes del título valor, requisito esencial para que el título nazca a la vida jurídica.

Así las cosas, al no contener el título valor base de ejecución el requisito esencial dispuesto en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que este es el componente que le da vida jurídica al título y verdadera eficacia a la obligación cambiaria, el título valor que aquí se ejecuta es inexistente, conforme a los preceptos del Artículo 898 Ibídem, por lo tanto, ha de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **MARIA ANTONIA MANRIQUE**, mediante apoderada judicial, contra **PAOLA ANDREA MURCIA PRECIADO**.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **EDNA MARGOTH FRANCO SHAIKH**, abogada titulada, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos indicadas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030***

*Hoy **9 DE JUNIO DE 2023***

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor:	MARIA DEL MAR ALVARADO RESTREPO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00353-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **KSS-001**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, denunciado como de propiedad de **MARIA DEL MAR ALVARADO RESTREPO**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

Para el efecto, tenemos que, el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, reza que,

“Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”

De conformidad con lo anterior, el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia, esta clase de solicitudes – Ejecución por Pago Directo – Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía Mobiliaria, así,

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

(...)

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

(...)”

Por su parte, el Artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas de competencia territorial, señalando en entre otras,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)”

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC-747 del 26 de febrero de 2018, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló la postura actual del colegiado, respecto a la competencia territorial en los procesos de aprehensión y entrega del bien, así,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 como un «procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”¹

Bajo ese orden de ideas, la competencia territorial aplicable al caso, es el lugar de ubicación del bien garantizado, de modo privativo, el cual no siempre coincide con el lugar donde se encuentra inscrito el automotor.

Resolviendo un caso similar, donde no se tenía conocimiento de la ubicación del bien, ni el contrato de prenda señalaba un lugar determinado, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia, en Auto AC082 del 25 de enero de 2021, siendo M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, señaló,

“5. En el presente caso, la aquí recurrente manifestó no tener conocimiento del lugar donde se encuentra ubicado el bien mueble y apeló a la cláusula tercera del contrato de prenda abierta sin tenencia, según la cual, el deudor se obliga a que el vehículo descrito permanecerá a) “dentro del territorio colombiano”.

*Así las cosas, la manifestación de la peticionaria relativa al desconocimiento de un sitio preciso donde se encuentre el rodante; la autorización en el contrato de prenda acerca de que el vehículo puede transitar por **todo el territorio nacional**, y el señalamiento de que el domicilio del propietario del bien está en Bogotá, lleva a deducir, para los efectos procesales que aquí interesan, que la competencia radica en el juzgador de la precitada ciudad.*

*En otros términos, el conjunto de circunstancias descritas permite inferir que John Jairo Hernández López, **además de estar domiciliado en Bogotá, es allí donde mantiene la disposición y manejo del vehículo objeto de garantía real, y por lo mismo, la aplicación del fuero real privativo, impone que el juzgador de esa urbe sea el facultado para adelantar el trámite de marras.***” Negrilla y subrayado fuera del texto.

En el caso en comento tenemos que, en el contrato de prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria², no se indicó el lugar de ubicación del bien objeto de garantía, y que si bien, el vehículo de placa KSS-001 fue matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, conforme a la jurisprudencia señalada este lugar, no necesariamente es el mismo de ubicación del bien, y atendiendo a que, el domicilio del deudor es Tarqui - Huila, y que, el contrato de prenda se suscribió en Garzón - Huila, se debe inferir que, es este el sitio donde se mantiene la disposición y manejo del automotor objeto de garantía real, y en ese orden, dando aplicación al fuero real privativo, el juez competente en este caso es el del municipio de la demandada.

¹ Tesis aplicada posteriormente en AC425-2019 y AC746-2019, entre otros.

² Páginas 23 a 31 del archivo 0001SolicitudAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En ese orden, se tiene que, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui - Huila, atendiendo el fuero privativo establecido por el legislador.

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui - Huila, para que le dé el trámite legal correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente solicitud **EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta mediante apoderada judicial por por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, siendo deudor, **MARIA DEL MAR ALVARADO RESTREPO**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui - Huila, al correo electrónico dispuesto para ello, j01prmpaltarqui@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030***

*Hoy **9 DE JUNIO DE 2023***

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	ALVARO TORRES RODRIGUEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00357-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ALVARO TORRES RODRIGUEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ALVARO TORRES RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020

1. Por la suma de **\$72.875.533 M/CTE.**, por concepto del valor total de la obligación contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital insoluto de la obligación **\$69.675.010 M/CTE.**, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **10 de mayo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO. Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

QUINTO. NEGAR la autorización deprecada para el profesional del derecho **ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO**, por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, que establece que los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030***

*Hoy **9 DE JUNIO DE 2023***

La Secretaria,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – SIMULACIÓN.
Demandante: ROSEBELT LOPEZ GUITÉRREZ.
Demandado: DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00380-00

Neiva, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal - **SIMULACIÓN**, promovida por **ROSEBELT LOPEZ GUTIÉRREZ**, mediante apoderada judicial, contra **DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto de la referencia corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de simulación, la competencia la define la suma de las pretensiones, teniendo en cuenta el valor del contrato y los derechos que se reclaman, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, y la Escritura Pública 1829 de septiembre 19 de 2019 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, se tiene que el valor del contrato de compraventa este se estableció en la suma de \$2'000.000,00 M/cte.¹, y al no pretender otros conceptos, la cuantía no supera los 40 SMLMV. Aunado a lo anterior, se tiene que, el avalúo catastral del predio es de \$117.000,00 M/cte., conforme al certificado de paz y salvo No. 23050310012874 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva descargado en la página web de consulta de contribuyente del municipio – portal tributario².

Asimismo, se tiene que, de acuerdo a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de la demandada y

¹ Página 10 Archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal.

² <https://neiva-huila.softwaretributario.com/impuestos.portal.wpinformacionipu.aspx>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

ubicación del predio relacionado en este litigio, es decir, la ciudad de Neiva – Huila.

Conforme a lo precisado, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal - **SIMULACIÓN**, promovida por **ROSEBELT LOPEZ GUTIÉRREZ**, mediante apoderada judicial, contra **DIANA MERCEDES RIVERA YAGUE**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. – CADEFUHUILA / HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR / SARA PERALTA RODRIGUEZ
Demandado: FAYVERT PASTRANA MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00302-00

Neiva, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Puestos a disposición los procesos acumulados -Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por SARA PERALTA RODRIGUEZ, el cual se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, bajo la radicación N° 2021-00586-00, y el Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por HECTOR ANIBAL RAMIREZ, el cual se adelantaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila, radicación N° 2021-00497-00, contra el demandado FAYVERT PASTRANA MORALES-, tal como se ordeno en auto de fecha 9 de junio de 2022¹, es del caso, dar trámite a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 464 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2 del artículo 463 ibidem.

De otro lado, se tiene que en el proceso principal ya se encuentra trabada la litis, mientras que en los procesos acumulados no, razón por la que resulta procedente notificar las ordenes de Mandamiento de Pago de fecha 15 de octubre de 2021² y 11 de noviembre de 2021³, libradas dentro de los ejecutivos acumulados que adelanta HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR y SARA PERALTA RODRIGUEZ, respectivamente, en contra de FAYVERT PASTRANA MORALES, a través de la curadora Ad Litem del demandado, Dra. KELLY ANDREA PAEZ LOSADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilicense los terminos respectivos.

Finalmente, mediante escrito visto en el PDF [29SolicitudHonorariosCurador.pdf](#) del cuaderno principal, la curadora Ad Litem del demandado, Dra. **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA**, solicita que se le fijen gastos de curaduría.

Al respecto, se tiene que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; sin embargo, si es factible la fijación de gastos, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se

¹ [19AutoAcumulaProcesos.pdf](#)

² [009AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf](#)

³ [07AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente acceder favorablemente a lo pretendido por la curadora ad litem.

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. SUSPENDER el pago a los acreedores y ordenar el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución contra el demandado **FAYVERT PASTRANA MORALES**, a fin de que los hagan valer mediante ACUMULACION de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SUSPENDER el proceso ejecutivo (Principal) que la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA le sigue a **FAYVERT PASTRANA MORALES**, hasta que los procesos acumulados enviados se encuentren en el mismo estado en que se encuentra el cursante en este juzgado.

TERCERO. NOTIFICAR a la curadora Ad Litem del demandado, Dra. **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA**, las ordenes de Mandamiento de Pago de fecha 15 de octubre de 2021⁴ y 11 de noviembre de 2021⁵, libradas dentro de los ejecutivos acumulados que adelanta HECTOR ANIBAL RAMIREZ ESCOBAR (Rad. 2021-00497) y SARA PERALTA RODRIGUEZ (Rad. 2021-00586), respectivamente, en contra de **FAYVERT PASTRANA MORALES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, es decir, por estado electrónico.

CUARTO. Por secretaria contabilícese el término concedido a la curadora Ad Litem del demandado, Dra. **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA**, para ejercer su derecho de defensa, atendiendo a la notificación por estado.

⁴ [009AutoLibraMandamientoEjecutivo.pdf](#)

⁵ [07AUTOLIBRAMANDAMIENTODEPAGO.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$220.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Se advierte que los gastos aquí fijados corresponden a la representación de los intereses del demandado tanto de la demanda principal, como de las acumuladas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **030***

*Hoy **9 DE JUNIO DE 2023***

La Secretaria,

Sheila Lizeth Fierro Ardila